

Despido por Fuerza Mayor o por Falta o Disminución de Trabajo. Naturaleza Recepticia del Despido. Reincorporación de Trabajadores Despedidos

Acreditado que tres de los actores recibieron la misiva rupturista fundada en el art. 247, LCT en fecha 02/04/2020 y uno de ellos fue notificado del despido por whatsapp el día 01/04/2020, se estima que existe probabilidad cierta respecto del derecho invocado por las partes. Se evidencia en forma palmaria que el modo de extinción del vínculo laboral dispuesto respecto de los trabajadores se encuentra expresamente vedado por el art. 2, DNU 329/2020 (publicado en el B.O. el 31/03/2020) y dado el carácter recepticio de las notificaciones, los respectivos distractos se consumaron estando vigente la prohibición de despedir por fuerza mayor. Se hace lugar a la medida solicitada con carácter cautelar y se ordena al accionado a reinstalar en sus puestos de trabajo a los actores, no correspondiendo contracautela considerando la situación jurídica a conservar, todo bajo apercibimiento de ordenar la aplicación de astreintes (inc. 2, art. 230, CPCC de Provincia de Buenos Aires; art. 2, DNU 329/2020 y art. 804, Código Civil Comercial).

Sentencia.

En la ciudad de San Miguel, en la fecha y hora de las referencias aquí insertas, reunidos los Señores Jueces que integran este Tribunal del Trabajo N° 2 de San Miguel, a efectos de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada como previa al traslado de la demanda en autos "GODOY HECTOR RICARDO Y OT c/ JOSE TRENTO VIDRIOS SRL S/ REINSTALACION" EXPTE. N° 11.018 resolvieron plantear y votar por separado en el siguiente orden. Dres. Graciela A. García, Gabriel A. Gómez y Miguel A. Méndez

CUESTION

I. ¿Corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada?

A la cuestión planteada la Dra. Graciela Alejandra Garcia dijo:

Antecedentes:

Se presentan en estos obrados los Sres Héctor Ricardo Godoy, César David Aguilera, Walter David Narvaez y Eduardo Alberto Montero, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Alberto Pastorini, promoviendo juicio sumarísimo, solicitando su reinstalación mediante medida cautelar.

Manifiestan que se desempeñan para la accionada, empresa dedicada a la fabricación de productos de la industria del vidrio, el Sr. Héctor Ricardo Godoy, desde el día 6 de febrero de 2009, como ayudante de chofer del sector logística, categoría V- Operario 1, el Sr. César David Aguilera desde el 1 de marzo de 2011, como ayudante de chofer del mismo sector, categoría III, acompañante, el Sr. Walter David Narvaez, desde el el 7 de agosto de 2017, como operador de cortadora de vidrios, categoría V, operario I y el Sr. Eduardo Alberto Montero desde el 24 de enero de 2011, como operario de logística, en la categoría IV operario 1.

En cuanto a los actores Godoy y Aguilera denuncian actividad sindical. Acompañándose a los actuados copia de acta de Asamblea Constitutiva de SATIVA.

Transcriben la postal cursada por su patronal, con fecha del texto 27 de marzo de 2020, la que les comunica que por la pandemia mundial que genera una grave situación sanitaria y medidas de prevención dispuestas por el Dec. 297/2020, del Poder Ejecutivo, la empresa se ve obligada al cese total de actividades, y por la situación de fuerza mayor que la afecta severamente, a disponer prescindir de sus servicios en los términos del art. 247 de la LCT.

Denuncian que los despidos llegaron a la esfera de conocimiento de sus destinatarios, en el mes de abril de 2020, cuando ya regía la prohibición de despidos dispuesta por el DNU 329/2020.

Solicitan medida autosatisfactiva que ordene cautelarmente la reinstalación de los trabajadores a su puesto de trabajo, fundan su pedimento en la verosimilitud del derecho, por tratarse de un despido notificado durante la vigencia del decreto de referencia, que prohíbe despedir y precedentes jurisprudenciales que han resuelto el planteo favorablemente y el peligro en la demora, recaudo manifiesto, dado el carácter irreparable de los perjuicios, que de no admitirse la medida peticionada se irrogaría, a tal fin ofrecen prueba.

Procedencia de la medida solicita

La medida peticionada, se trata de un requerimiento jurisdiccional urgente, fundamentado en una verosimilitud calificada, es decir signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad del derecho material alegado, que se agota con su despacho favorable (Peyrano, Jorge W. "Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas", L. L., 1998 A-968).

En la especie nos encontramos frente a una medida innovativa, regulada por el art. 230 inc. 2 del CPCC, ello así porque los peticionantes pretenden modificar una situación de hecho y derecho en la que se encuentran antes de arribar al proceso.

La Corte Federal, en "Grinbank, Daniel c/ Dirección Gral Impositiva" sentencia del -XI-1995, "Pérez Cuesta SACI, c/ Estado Nacional", sentencia del -VI-1996 y Provincia de Salta c/ Estado Nacional, sent del -IX-2002, se ha pronunciado en cuanto a que la medida innovativa persigue la alteración del estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado.

Esta medidas además de los requisitos comunes de todas las cautelares requieren otro que es propio, que lo constituye la posibilidad de consumarse un perjuicio irreparable.

En virtud de ello, previo a efectuar el análisis de los requisitos para determinar su procedencia, debo señalar que a partir del DNU N° 260/20 que dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley No. 27541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al COVID -19, por el plazo de 1 año y sus sucesivas prórrogas, se han adoptado medidas limitando la circulación de las personas y el desarrollo de determinadas actividades, decretándose un aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que en este contexto el Dec. 329/2020 del 31/03/2020 en su art. 2, dispuso la prohibición de los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, la que operó en la misma fecha.

Que prima facie, se dan los extremos de excepción que sustentan la normativa decretada por el Presidente de la Nación conforme el art. 99 inc. 3 de la CN, ello visto los lineamientos generales que sobre el alcance de estas facultades hiciera la Corte de Justicia de la Nación en autos "Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo de la Nación s. Dto. 558/02 que se complementa con el precedente del año 2008 " Colegio de Abogados de la Capital Federal" (Fallos 331:2406).

Que en la especie, se denuncian despidos por fuerza mayor con fundamento en el art. 247 de la LCT, ocurridos durante la vigencia de la referida normativa, acompañándose prueba documental; surgiendo del informe actuarial que luce agregado a los actuados y de los números de las misivas informadas, que las mismas fueron entregadas el -0-2020; lo que me permite inferir que los actores Héctor Ricardo Godoy, César David Aguilera y Walter David Narváez, fueron notificados de la medida extintiva en la referida data. Respecto al reclamante Eduardo Alberto Montero en atención a lo denunciado y visto el seguimiento de la pieza telegráfica, de acuerdo al número postal que declara, se lo tiene por notificado del despido por whatsapp, el -0-2020.

A partir de los elementos aportados, estimo que existe probabilidad cierta respecto del derecho invocado por las partes, ello así por cuanto se evidencia en forma palmaria que el modo de extinción del vínculo laboral dispuesto respecto de los trabajadores se encuentra expresamente vedado por el art. 2° del DNU 329/2020 (Bo. 3--2020) y dado el carácter recepticio de las notificaciones, los respectivos distractos se consumaron el -0-2020 y -0-2020.

Si bien además se alega respecto de los peticionantes Godoy y Aguilera, actividad gremial, no se acredita tal condición por medio de prueba idóneo, dado que la instrumental acompañada a estos autos resulta en fotocopia y no fue ofrecida la informativa correspondiente, como prueba de la medida.

Se verifica también el grado de urgencia de la petición requerida, considerando el contexto social, de fuerte impacto negativo, especialmente para los peticionantes trabajadores, que se ven privados de su fuente alimentaria y se verían en serio peligro de frustración de sus derechos en caso de demora, ocasionándoles un daño irreparable, no correspondiendo cautela considerando la situación de hecho y derecho en que se encuentran los solicitantes, su especial condición de vulnerabilidad y la situación jurídica a conservar.

Por tales fundamentos corresponde hacer lugar a la medida solicitada y ordenar a JOSE TRENTA VIDRIOS SRL para que dentro del quinto día de notificado proceda a reinstalar en sus puestos de trabajo, a los actores HECTOR RICARDO GODOY, CESAR DAVID AGUILERA. WALTER DAVID NARVAEZ Y EDUARDO ALBERTO MONTERO, no correspondiendo contracautela considerando la situación jurídica a conservar, todo bajo apercibimiento de ordenar la aplicación de astreintes. Con imposición de costas a la accionada, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 19 Ley 11653). Notifíquese con carácter de urgente y habilitación de días y horas inhábiles.

ASÍ LO VOTO.

Por los mismos fundamentos la Dres. Gabriel A. Gómez y Miguel A. Méndez votan en idéntico sentido.

FALLO

En mérito al resultado del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 2 DE SAN MIGUEL,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR A LA MEDIA SOLICITADA con carácter cautelar y ordenar a JOSE TRENTA VIDRIOS SRL para que dentro del quinto día de notificado proceda a reinstalar en sus puestos de trabajo, a los actores HECTOR RICARDO GODOY, CESAR DAVID AGUILERA. WALTER DAVID NARVAEZ Y EDUARDO ALBERTO MONTERO- no correspondiendo contracautela considerando la situación jurídica a conservar, todo bajo apercibimiento de ordenar la aplicación de astreintes (arts. 230 inc. 2 del

CPCC, art. 2 del Dec. 329/2020 y art. 804 del CCYC).

II. CON COSTAS, a la accionada, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 19 Ley 11653).

III. REGÍSTRESE, Y NOTIFIQUESE CON CARÁCTER DE URGENTE Y HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES.

Godoy, Héctor Ricardo y otros vs José Trento Vidrios S.R.L. s. Reinstalación - Sumarísimo

Tribunal: Trib. Trab. N° 2 | Buenos Aires - San Miguel

Fecha del fallo: -0-2020